

Decreto No. 3592 que nombra al Doctor Carl T. Georg Administrador del Hospital San Antonio, de San Pedro de Macorís.— G. O. No. 6460, del 22 de Junio de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3592.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 incisos 3º y 5º de la Constitución, y vista la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Carl. T. Georg queda nombrado Administrador Oficial del Hospital San Antonio, de San Pedro de Macorís, en lugar del Doctor Marcial Martínez Larré.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3593 que aprueba los artículos 1, 2 y 5 de la Ordenanza No. 544, del Ayuntamiento de Santiago, sobre uso de Mercados Públicos.— G. O. No. 6463, del 26 de Junio de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3593.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º, de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban el artículo 1 y sus dos párrafos, el artículo 2 y su primer párrafo, y el artículo 5 de la Ordenanza Nº 544, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago en fecha 8 de Mayo del año 1946, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTICULO 1.— Para el uso del Mercado Modelo y para el uso de los demás Mercados u Hospedajes que se crearen dentro de la Zona Urbana establecida por la Ordenanza Municipal de fecha 6 de Diciembre de 1932, la Común cobrará los siguientes derechos:

EN EL MERCADO MODELO:

Por cada casilla para la venta de carne, por día.. \$ 1.50
Por cada vidriera para venta de pan, queso, mantequilla, chocolate en pasta, etc., por día.. ” 0.50
Por cada puesto para venta de pescado, hasta un quintal, por día.. ” 0.50

Por cada puesto para venta de tocino, cecina, mon-	
dongo, morcilla, manteca y análogos, por día..	\$ 0.40
Por cada puesto para colmado o quincallería en el	
interior del Mercado, de acuerdo con contrato	
especial, por día..	" 1.00
Por cada puesto de tres compartimientos para ven-	
ta de legumbres, frutas, tubérculos, flores u	
otros productos de la tierra no especificados, por	
día..	" 0.25
Por cada puesto de cuatro compartimientos para	
venta de los mismos productos, por día...	" 0.30
Por la venta de quesos enteros en el Mercado, que	
no sea en vitrinas, por cada queso de hasta 2 lbs.	" 0.02
Por cada puesto para venta de andullos..	" 0.10
Por cada puesto para venta de dulce de melado,	
que no sea en vidrieras, por día..	" 0.10
Por derecho para hacer fotografías, por día..	" 0.40
EN LOS DEMAS MERCADOS Y HOSPEDAJES:	
Por cada puesto para colmado o quincallería por	
día..	\$ 0.50
Por cada puesto para depósito de carbón, por día.	" 0.15
Por cada puesto para venta de pan, queso etc. por	
día..	" 0.25
Por cada puesto para venta de café, chocolate, etc.,	
por día..	" 0.15
Por cada puesto para venta de pescado, hasta un	
quintal, por día..	" 0.20
Por cada puesto para venta de tocino, cecina, mon-	
dongo, morcillas, manteca y análogos, por día..	" 0.25
Por cada puesto para venta de helados y análogos,	
por día..	" 0.25
Por cada puesto para venta de hielo, por día..	" 0.25
Por cada puesto para venta de legumbres, frutas,	
tubérculos, flores u otros productos de la tierra	
no especificados, por día..	" 0.08
Por cada puesto para venta de granos, ajos, ce-	
bollas, etc., por día..	" 0.10
Por cada puesto para fonda, por día..	" 0.25
Por cada puesto para venta de aves, por cada ave.	" 0.02
Por cada puesto para venta de pavos, por cada	
pavo..	" 0.04
Por cada puesto para venta de efectos u objetos	
manufacturados por industrias rurales, por día.	" 0.08
Por cada puesto para venta de dulce, por día..	" 0.10
Por cada puesto para venta de frituras, de día o	
de noche..	" 0.15
Por derecho de venta de ropas, prendas, baratijas,	
por día..	" 0.50
Por derecho para hacer fotografías, por día..	" 0.40
Por utilizar los depósitos para guardar bultos o	
efectos, por día..	" 0.05

CORRAL DE ANIMALES:

Por cada animal que se aloje en el corral, por día, \$ 0.02

ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES:

Por el estacionamiento de camiones dentro de la Zona Urbana para la venta de granos, legumbres, frutas, tubérculos, plátanos, flores u otros productos de la tierra no especificados, por cada camión, por día. " 1.00

PARRAFO I.— Para los efectos del cobro de esta tarifa, en cuanto respecta a los Mercados y Hospedajes, se entiende que la capacidad de un puesto, cuando no se especifique de otro modo, es de una carga, si se trata de la legumbre, granos, frutos, etc.; y de una bandeja, si se trata de tocino, cecina, etc. Si el total de los efectos es inferior a una carga, pagará igual a una carga.

PARRAFO II.— Las ventas que se realicen en el Mercado Modelo o en los demás Mercados u Hospedajes, por personas que no ocupen puestos en los mismos, estarán sujetas al pago de la anterior tarifa en proporción a la capacidad señalada para los puestos.

ARTICULO 2.— Dentro de la Zona Urbana se establecen como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, el Mercado Modelo y los demás Mercados y Hospedajes creados por el Ayuntamiento, o que fueren creados; Disponiéndose que cualquier mercado de ese género que dentro del radio arriba indicado estableciere un particular, estará sujeto al pago de los mismos derechos que establece la presente Ordenanza.

PARRAFO I.— Se exceptúan, sin embargo, de la previsión anterior los pequeños establecimientos denominados ventorrillos cuya existencia no exceda del valor de DIEZ PESOS; y se permitirá la venta y expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la Zona Urbana, cuando esa venta se efectúe en bandejas, canastos o carros apropiados, que reúnan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias y por el Departamento de Sanidad.

ARTICULO 5.— Los derechos consignados en la presente Ordenanza serán pagados directamente al o a los Administradores de los Mercados Municipales, o al Rematista cuando este provento fuere subastado, en la forma que indiquen los reglamentos al efecto."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.